



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181387

SALA PRIMERA

Registro núm.: 206/88

Sección Segunda

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por doña Emilia Tejero Urcola.

EXCMOS.SRES.:

SOBRE: Sentencia de la Sala Cuarta
del Tribunal Central de Trabajo de
18 de diciembre de 1987 en proceso
sobre pensión de viudedad.

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo
interpuesto por doña Emilia Tejero Urcola

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, en representación de doña Emilia Tejero Urcola, interpone recurso de amparo el 9 de febrero de 1988 contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo en proceso sobre pensión de viudedad.

Segundo.— La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) La recurrente en amparo percibía pensión de viudedad, por el fallecimiento de su marido don Carlos Fernández Montero el 5 de abril de 1970, del Montepío de Autores Españoles.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

b) Doña Luzdivina Alonso Blanco, que había convivido maritalmente con el Sr. Fernández Montero desde 1949 hasta la fecha del fallecimiento de éste último, formuló demanda contra el Montepío mencionado y contra la hoy recurrente en amparo, solicitando que se le reconociera derecho al percibo de pensión de viudedad, condenando a los codemandados a estar y pasar por tal declaración así como por las consecuencias económicas inherentes.

c) La Magistratura de Trabajo número 25 de Madrid dictó el 1 de septiembre de 1987 sentencia desestimatoria de la demanda. Contra ella interpuso recurso de suplicación la Sra. Alonso Blanco, recurso que ha sido estimado en parte por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 18 de diciembre de 1987. En dicha resolución el Tribunal Central de Trabajo, además de razonar que, en aplicación de la Disposición Adicional 10ª de la Ley 30/81, de 7 de julio, correspondía pensión a la Sra. Alonso por haber convivido con el fallecido sin poder contraer matrimonio con él, indicaba que, como ha reiterado en diversas ocasiones, "el cónyuge conforme a la Ley que obtuviera pensión de viudedades con anterioridad a la vigencia de la Ley de 7 de julio de 1981, no puede ver su derecho adquirido afectado por esta Ley" y que "en consecuencia, como a la actora (Sra. Alonso) debe reconocérsele derecho a pensión en cuantía de 69% de la base reguladora de 726.180 pesetas (anulaes), condenando al Montepío demandado a estar y pasar por esta declaración, debe estimarse el recurso en tal sentido manteniendo el pronunciamiento absolutorio contra la otra demandada" (Sra. Tejero Urcola).

En su parte dispositiva la Sentencia expresa que "con revocación parcial de la Sentencia de instancia, (debemos) declarar el derecho de la actora (Sra. Alonso) a pensión de viudedad en cuantía del ..., condenando al Montepío de Autores



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Españoles a estar y pasar por esta declaración, manteniendo el resto de los pronunciamientos de dicha Sentencia".

d) Notificada la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo el 18 de enero de 1988, la recurrente en amparo ha recibido una comunicación del Montepío referido en que se le indica que, a la vista de tal Sentencia, le reducen su pensión al 31% de la base reguladora.

Tercero.- Alega la recurrente que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo ha infringido el artículo 14 de la Constitución al no seguir el criterio sentado por el Tribunal Constitucional, concretamente en Auto de 24 de junio de 1987 (Recurso de Amparo 353/87 de la Sala 1ª), de la legitimidad constitucional de la diferencia de trato, a efectos de pensión de viudedad, de los unidos por matrimonio frente a los que han convivido en relación extramatrimonial.

Dicha Sentencia del Tribunal Central de Trabajo también vulnera los derechos fundamentales que el artículo 24 de la Constitución reconoce (derecho a una decisión fundada en Derecho, a la igualdad de las partes en el proceso, a la defensa y a no sufrir indefensión) al no resolverse cuestiones alegadas en su escrito de impugnación del recurso de suplicación, tales como la incompetencia de jurisdicción y la existencia de la doctrina del Tribunal Constitucional antes mencionada.

Cuarto.- Por providencia de 9 de mayo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión de posible extemporaneidad de la demanda y la falta de contenido constitucional de la misma, otorgando un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En su escrito de alegaciones la solicitante de amparo afirma que en relación con la posible extemporaneidad en su día aportó con el recurso "el sobre acreditativo de la fecha de recepción". En cuanto al fondo del asunto sostiene el contenido constitucional de la demanda reproduciendo literalmente la que llama Sentencia (en realidad Auto) de este Tribunal de 24 de junio de 1987, su escrito de impugnación del recurso de reposición, y reitera que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo ha violado el artículo 14 de la Constitución al no seguir el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional, y el artículo 24 de la Constitución por no haber resuelto la cuestión planteada sobre la incompetencia de la jurisdicción y sobre el criterio vinculante del Tribunal Constitucional, lo que además le habría producido indefensión.

El Ministerio Fiscal entiende que debe acreditarse la presentación en plazo de la demanda. Sobre el fondo del asunto entiende que el caso planteado es justamente el contrario del que trató el Auto del Tribunal Constitucional de 24 de Junio de 1987 hace aplicable la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/81, aplicando el Tribunal Central de Trabajo esa Disposición Adicional Décima que otorga pensión extraordinaria de viudedad a quien convivió en forma extramatrimonial con el causante y no pudo contraer matrimonio, y en proporción al tiempo de convivencia. La discrepancia con el parecer del órgano judicial no puede basar una pretensión de amparo. Interesa la inadmisión del presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La solicitante de amparo no ha justificado la presentación en plazo de la demanda como le habíamos solicitado en nuestra providencia. Debería haber entendido que la prueba aportada con la demanda, un sobre donde en forma manuscrita



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

figuraba "recibido 18-1-88", no era suficiente para justificar esa fecha, y que tal providencia lo que le solicitaba era que justificase fehacientemente, que esa era la fecha de recepción. La demanda incurre así en la causa de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su versión originaria, por no justificarse la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

En relación con el fondo del asunto ha de aclararse que el objeto del recurso ha de circunscribirse a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, ya que respecto a la actuación del Montepío no se han agotado los medios y recursos utilizables en la vía judicial ordinaria, no siendo además dicho Montepío un poder público a los efectos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la pretensión formulada frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, no es ocioso recordar que ésta absolvió a la solicitante de amparo, condenando exclusivamente al Montepío referido. Tal pronunciamiento explícito se motivo expresamente por el Tribunal Central de Trabajo aludiendo a que la obtención de pensión de viudedad por la Ley 30/81 en favor de la conviviente no afectaba al derecho de la pensión percibida por la cónyuge antes de la vigencia de dicha Ley. El que la Sentencia omita una respuesta expresa a la alegación de incompetencia de la actora no afecta al artículo 24 de la Constitución, no sólo porque el silencio en esta cuestión puede ser entendido como un rechazo implícito de la misma y no como una incongruencia omisiva, sino además porque la solicitante de amparo no recurrió en suplicación, se aquietó con la Sentencia de instancia y actuó sólo como recurrida, por lo que no podría impugnar válidamente lo resuelto sobre competencia en aquella.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Finalmente ha de rechazarse la afirmación de que sea equiparable la situación examinada por el Auto de este Tribunal de 24 de junio de 1987, al tema resuelto por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo aquí impugnada que, a diferencia del caso de aquel Auto, pudo aplicar la Ley 30/81, por lo que el Tribunal Central de Trabajo no se ha apartado de la interpretación de esa norma que sostuvo en dicho Auto el Tribunal Constitucional.

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos ochenta y -
ocho.

Ramón de la Hoz

Antonio López

Andrés

ante mí